



Nombre del Alumno: Iris Lizbeth Surian Romero

Nombre del tema: mapaa conceptual modalidades de las obligaciones y extinción de las obligaciones

Parcial : I

Nombre de la Materia: Teoría general de las obligaciones

Nombre del profesor: José Reyes Rueda

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 3

Pichucalco Chiapas, a 25 de mayo 2024

UNIDAD III .MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

CONCEPTO

Las modalidades de las obligaciones son elementos variables y accidentales que modifican los efectos normales de las obligaciones sin alterar su naturaleza.

OBLIGACIONES SUJETAS A MODALIDAD

- toda obligación es pura y simple.
- Cuando no se dan de esta forma se considera que la obligación está sometida a modalidades.
- tienen como fin el modificar los efectos de las obligaciones, ya sea el nacimiento, la extinción, la exigibilidad o el cumplimiento de las mismas, sometiendo su resultado al cumplimiento de la modalidad pactada.
- se dividen en tres: la condición, el plazo y el modo.

LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

- Son aquellas cuya eficacia depende de la realización de una condición, entendida como un hecho futuro e incierto.
- La eficacia de la relación jurídica es incierta, pues sus efectos pueden no llegar a producirse si la condición no se cumple o desaparecer cuando la condición se resuelve.
- En sentido técnico, "consiste en someter a la contingencia de un hecho la existencia o la desaparición de los efectos de un negocio

LAS OBLIGACIONES A PLAZO

Se refieren a compromisos financieros que deben cumplirse en un período de tiempo específico. Estas obligaciones pueden surgir en diferentes contextos, como contratos comerciales, préstamos, bonos emitidos por empresas o gobiernos, entre otros.

LAS OBLIGACIONES MODALES

- Consisten en destinar una parte o todo el objeto de la asignación a un fin especial, como es el caso de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas.
- pueden ser suspensivas o resolutorias. Una condición suspensiva implica que la obligación no se cumple hasta que se realice cierto evento, mientras que una condición resolutoria establece que la obligación se extingue si ocurre un evento específico.

OBLIGACIONES DE ESPECIE O CUERPO CIERTO Y DE GÉNERO

Son aquellas que tienen por objeto una cosa totalmente singularizada de tal modo que no pueda confundirse con otras similares.

Obligaciones de especie o cuerpo cierto: En este tipo de obligaciones, el objeto de la obligación se identifica de manera específica y precisa. Se trata de bienes particulares, con características individuales que los distinguen de otros.

Obligaciones de género: En estas obligaciones, el objeto de la obligación se describe de manera general, sin especificar un bien o cosa particular. Se refiere a bienes de una clase o tipo determinado.

UNIDAD III .MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

OBLIGACIONES PURAS

Se definen como aquellas en que, como su eficacia no está sometida a ninguna modalidad, su cumplimiento es exigible de forma inmediata.

Son obligaciones simples y directas, sin ningún tipo de restricción o condición que las acompañe.

OBLIGACIONES SIMPLES

Es la que existe desde el momento en que se perfecciona el contrato o se consuma el acto destinado a darle nacimiento.

OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE OBJETO

Son aquellas que recaen sobre diversos objetos o sujetos, sea conjunta o disyuntivamente, o bien en que el deudor está facultado para sustituir su prestación.

Su objeto son de tres tipos: conjuntivas, alternativas y facultativas.

Por su sujeto las obligaciones plurales son: mancomunadas, solidarias e indivisibles.

OBLIGACIONES DE SIMPLE OBJETO MÚLTIPLE

Son aquellas en las que el objeto de la obligación es único pero está compuesto por múltiples elementos o partes que deben ser entregados o realizados de manera conjunta.

OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

Son en las que existe una multiplicidad de prestaciones, en las que la realización de una sola de ellas exonera del cumplimiento de las demás.

El deudor tiene la opción de cumplir con la obligación ofreciendo una de las diversas alternativas disponibles, y una vez que elige una de ellas, la obligación se considera cumplida.

OBLIGACIONES FACULTATIVAS

Son aquellas en las que el deudor tiene la opción, pero no la obligación, de realizar una prestación adicional en lugar de la prestación originalmente acordada.

Es decir determinan una sola prestación para su materialización, pero que en el caso que no se puedan ejecutar, se podrá reemplazar con otra

UNIDAD III. MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES

OBLIGACIONES CON PLURALIDAD DE SUJETOS

Se refieren a aquellas en las que intervienen más de un acreedor o más de un deudor.

Pluralidad de acreedores: En este caso, hay más de un acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la misma obligación por parte del deudor.

Pluralidad de deudores: Aquí, hay más de un deudor que está obligado a cumplir con la misma obligación frente al acreedor.

OBLIGACIONES SIMPLEMENTE CONJUNTAS

Son aquellas en las que hay varios deudores o varios acreedores, pero cada uno de ellos solo está obligado o tiene derecho a una parte específica de la obligación.

Cada uno de los deudores responde solo por la parte que le corresponde, y cada uno de los acreedores solo tiene derecho a reclamar la parte que le corresponde. Si uno de los deudores paga su parte, se libera de su obligación, pero los demás deudores siguen siendo responsables de su parte. Del mismo modo, si uno de los acreedores recibe su parte, no puede reclamar la parte de los demás acreedores.

OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Son aquellas en las que hay varios deudores o varios acreedores, pero cada uno de ellos está obligado o tiene derecho a la totalidad de la obligación.

La solidaridad puede darse tanto por activa, si existe pluralidad de acreedores.

Puede ser pasiva si existe la pluralidad de deudores y un sólo acreedor.

OBLIGACIONES INDIVISIBLES

Es aquella cuyo objeto no puede dividirse.

Este tipo de obligaciones se rigen por el principio de que cada acreedor puede exigir el cumplimiento total de la obligación al deudor y, a su vez, cada deudor está obligado a cumplir la totalidad de la obligación frente a cada acreedor. Además, el incumplimiento por parte de uno de los deudores o hacia uno de los acreedores se considera incumplimiento de toda la obligación.

UNIDAD IV. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Las partes en su libertad contractual son independientes de concurrir a celebrar contratos con las partes que consideran convenientes, de la misma forma son capaces de realizar este procedimiento a la inversa; son completamente libres de disolver los vínculos obligacionales

NOVACIÓN

Fue concebida en el Derecho Romano como la única forma de sustituir el vínculo obligatorio.

Puede hacerse de tres modos; el primero de ellos, se realiza cuando se sustituye la obligación primitiva por otra nueva, ya sea reemplazando el objeto o la causa. Ocurre novación por el objeto, también llamada novación objetiva o real; cuando el acreedor y el deudor por mutuo acuerdo, deciden cambiar el objeto de la prestación a la que se ha obligado, reemplazando una obligación de hacer, bien sea, por una de dar o no hacer.

DACIÓN EN PAGO

La dación en pago se desliza sobre una duplicidad en cuanto a su protagonismo como instituto de Derecho Civil Obligacional.

es aquella causa de extinción de las obligaciones por la que acreedor y deudor pactan la transmisión del dominio por parte de este último de ciertos bienes a favor del primero, que los acepta en pago, quedando extinguida la obligación primitiva, sea cual fuere la prestación a que se hubiere obligado el deudor inicialmente.

La dación en pago puede ser una opción favorable para ambas partes en ciertas circunstancias. Por ejemplo, para el deudor, puede significar evitar procedimientos de ejecución hipotecaria o deshacerse de una carga financiera considerable.

COMPENSACIÓN

Se constituye como modo de extinguir las obligaciones, y se efectúa cuando dos sujetos son deudores y acreedores recíprocamente.

Obedece a las necesidades del tránsito jurídico y comercial, facilitando las gestiones mercantiles y la circulación de la riqueza. Nuestro Código Civil, sólo regula la compensación legal.

La compensación puede operar automáticamente por la ley, sin necesidad de consentimiento de las partes, siempre que se cumplan los requisitos mencionados anteriormente. También puede ser objeto de acuerdo entre las partes. En muchos sistemas legales, la compensación tiene el efecto de extinguir ambas deudas hasta el límite de la menor de ellas.

CONFUSIÓN

El Código Civil, define la confusión como la concurrencia de las calidades de deudor y acreedor en una misma persona, al ser imposible e ilógico deberse o pagarse a sí mismo, opera a través de la confusión la extinción de la obligación.

Cuando se produce la confusión, la obligación se extingue automáticamente hasta el monto en que coincidan ambas calidades.

REMISIÓN DE DEUDA

La remisión o condonación es la renuncia gratuita que hace el acreedor en favor del deudor del derecho de exigir el pago de su crédito.

Puede tener implicaciones legales y fiscales para ambas partes.

UNIDAD IV. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

PRESCRIPCIÓN

Es una figura que se destaca por el transcurso del tiempo, ya que produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos o adquisición de cosas ajenas.

Puede aplicarse a una variedad de situaciones legales, incluyendo deudas, reclamaciones judiciales, acciones civiles, entre otras. Los períodos de prescripción pueden variar según el tipo de derecho o acción de que se trate, así como según la legislación del país o jurisdicción específica.

CADUCIDAD

En el ámbito jurídico significa la extinción de un derecho o una acción por haber transcurrido el plazo estipulado para ejercerlo. Es un modo de extinción de facultades por el paso del tiempo.

Es importante destacar que la caducidad es un concepto legal complejo y puede variar según la legislación de cada país o jurisdicción específica, así como según el tipo de derecho o acción en cuestión.

OBLIGACIONES NATURALES

Son aquellas cuyo cumplimiento es voluntario, ya que en su incumplimiento no existe sanción ni acción para reclamar el cumplimiento forzoso.

Código Civil puede desprenderse la existencia de dos tipos de obligaciones: la obligación perfecta y obligación imperfecta o anormal, de efectos más débiles a la que se denomina obligación natural para distinguirla de la obligación jurídica perfecta u obligación civil.

Estas obligaciones se diferencian de las obligaciones civiles o legales en que no pueden ser forzadas por el acreedor en un tribunal, pero pueden ser cumplidas voluntariamente por el deudor. En muchos casos, estas obligaciones surgen de relaciones personales, valores culturales, religiosos o éticos, pero carecen de la sanción legal para su cumplimiento.

INEXISTENCIA

En Derecho es una figura doctrinal que determina la plena ineficacia del acto jurídico que carece de alguno de los elementos esenciales impuestos por la norma.

La inexistencia y la nulidad radical son equiparables, pudiendo englobar la nulidad de pleno derecho dentro de la "inexistencia". Ambas implican que falta algún elemento esencial de un negocio jurídico, con la diferencia de que en los casos de inexistencia ni siquiera hay apariencia de negocio jurídico.

NULIDAD ABSOLUTA

En Derecho es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma o un acto administrativo o judicial.

La nulidad ocurre cuando el acto o contrato es contrario a la ley, o porque carece de los requisitos o solemnidades que esta exige. La nulidad debe ser declarada judicialmente.

NULIDAD RELATIVA

Se refiere a la invalidez de un acto jurídico debido a la existencia de un vicio o defecto que afecta la voluntad de una de las partes al momento de celebrar el acto.

Se puede subsanar por ratificación de las partes, que no es obligatoria, pues la parte interesada puede exigir la nulidad en lugar de solicitar la subsanación, y como la norma lo señala, la nulidad sólo puede ser alegada por la parte que en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

La nulidad relativa puede ser saneada, subsanada o corregida, y puede sanearse por el lapso de tiempo, o por ratificación de las partes ya sea tácitamente o de forma expresa.